



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
GIULIANA CORREA CASTELLO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giuliana Correa Castello y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 100, su fecha 26 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de junio de 2007, doña Giuliana Correa Castello, don Juan Fidel Chávez Monsalve, doña Moraima Yeni Naupari Castillo y don Zacarías Barrientos Vivanco, interponen demanda de hábeas corpus contra doña Margarita Itomán Nagajama y don Jaime Córdova Itomán, por violación a su derecho de libre tránsito. Sostienen que los emplazados han cerrado la vía pública de acceso a sus viviendas impidiéndoles la libre circulación y también la instalación de los servicios de agua, desagüe, luz, teléfono y cable. Por tanto, solicitan el retiro de todo obstáculo que restrinja su libre tránsito.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que el caso de autos ha sido promovido invocándose la supuesta violación del derecho de libertad de tránsito. No obstante, cabe advertir que del propio escrito de la demanda y de los actuados que conforman el expediente se concluye claramente que la intención de los recurrentes está orientada (tal como lo manifiestan en la diligencia de inspección que obra a f. 33) a buscar la autorización respectiva para la instalación de servicios de agua y desagüe, hecho que escapa del ámbito de protección del hábeas corpus y no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de libertad de tránsito. Por tanto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

GIULIANA CORREA CASTELLO Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)